

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, con cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Víctorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 140 de 9 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.640.

Sanidad.—Circular.

Si el cuidado de la higiene de la alimentación y de la higiene de las poblaciones, es en todo tiempo obligación ineludible de los Ayuntamientos y esencialmente de los Señores Alcaldes delegados de la Autoridad superior de la provincia, cuando circunstancias especiales pueden producir daños á la salud pública, por desatenderse tan importante servicio, se hace hasta criminal la conducta de las Autoridades que no prestan toda su atención á velar por la salud del vecindario.

Hoy que, aunque no de una manera alarmante, la epidemia cóctérica va invadiendo los pueblos franceses del Mediterráneo, es de absoluta é imprescindible necesidad que los Sres. Alcaldes, dediquen toda su atención y toda su energía á mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos y á disponer una escrupulosa y constante inspección de todos los artículos que se destinan al consumo público.

Por estas razones y consideraciones, este Gobierno ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el momento de recibirse esta circular, los Alcaldes reunirán á los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad, para que adopten cuantas disposiciones crean convenientes para mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos, haciendo desaparecer los estancamientos de aguas, sean sucias ó limpias,

los depósitos de estiércoles, materias orgánicas en doscomposición, la estancia en las habitaciones del ganado de cerda; que se cuide del mayor aseo en cuaras y establos; que las escuelas y demás establecimientos públicos, como Hospitales y Casas de Socorro, se encuentren siempre limpias y ventiladas convenientemente.

2.º Previo informe de la Junta municipal de Sanidad se acordarán las medidas de precaución convenientes para que los cadáveres no permanezcan en las casas más de veinte horas, menos aún, si á juicio facultativo ofreciese peligro la estancia en las habitaciones por ese tiempo; que sean trasladados á los depósitos de los Cementerios en el plazo de nueve horas los que fallecieron de enfermedad contagiosa, y en el acto los de enfermedad epidémica.

3.º En el momento de ocurrir alguna invasión de enfermedad variolosa, diftérica ó cualquiera otra con carácter epidémico, deberá darse parte diario á este Gobierno del curso y resultado de la enfermedad, adoptándose previamente todas las medidas de saneamiento y desinfección que están mandados observar.

4.º En ningún caso se permitirá la práctica abusiva y perjudicial de hacerse exequias de cuerpo presente, ni que los cadáveres se detengan en el tránsito de las casas á los Cementerios, con el pretexto de ceremonias religiosas; ni menos se permitirá que vayan descubiertos.

5.º Los Alcaldes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se saneen y desinfecten convenientemente todas las casas donde ocurran defunciones, estableciendo para este servicio el personal de inspección necesario, que acuda á cumplir este servicio en las casas de los pobres y las de aquellos que no se presten á hacerlo por sí.

6.º Se cumplirán y harán cumplir inescusablemente las disposiciones de mis circulares de 24 de Abril y 1.º de Mayo último, insertas en los *Boletines oficiales* de los días 26 y 5 de los citados meses respectivamente.

De la actividad, celo é interés de los respectivos Alcaldes, espera este Gobierno de provincia, que se atenderán las prescripciones de esta circular sin excusa ni pretexto alguno, como encaminadas á garantizar, en cuanto de la administración activa dependa, la conservación de la salud pública, ó cuando menos atenuar los efectos de enfermeda-

des que pudieran presentarse en los pueblos de esta provincia.

Del recibo del presente *Boletín oficial* y de cuanto se haga en cumplimiento de lo mandado, darán cuenta los Sres. Alcaldes.

Murcia 7 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 1.641.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.732.

Don Manuel de la Paliza y Rodríguez-Guerra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Barrenas y Contreras, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Martinete*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena, y en terreno montuoso é inculco de los herederos de Pencho Soto, diputación de Canteras; lindando S. y P. tierras de José Bayo; N. ladera de la Estrella y dichos herederos, y L. collado de la Estrella; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un manchón de hierros, distante del corral de Frascuquito el Sastre, unos 250 metros, que se encuentra en dirección N. de dicha mancha; desde el cual se medirán al S. 200 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda P. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta 300; cuarta á quinta 400, y quinta á primera 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 1.650.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.733.

Don Manuel de la Paliza y Rodríguez-Guerra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Agosto y Lapizburú, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de ayer, solicitando se le con-

cedan treinta y ocho pertenencias para la mina denominada *San Luis*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de los herederos de D. Atanasia Lapizburú, paraje llamado cabezo de la Fuente, Juncos y sus inmediaciones, diputación del Rincón de San Ginés; lindando N. los expresados herederos; S. terreno franco y mina «Que te la gané»; E. dicha mina, terreno de dichos herederos y D. Leandro Madrid, y O. el coto llamado de Capote; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho; bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón del ángulo N. E. de la mina «Que te la gané»; desde él se medirán á N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 800; segunda á tercera S. 1.000; tercera á cuarta E. 200; cuarta á quinta N. 500; quinta á sexta E. 200; sexta á séptima N. 300, y séptima á punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Junio de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 1.655.

Edicto.

Don Serapio Ros y Lizana, Alférez de Navio de la Armada perteneciente á la dotación de la fragata «Lealtad».

Habiéndose ausentado de este buque el día 3 de Mayo último, el marinero de segunda clase de la misma dotación Pablo Bardía Salvadó, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción, usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto, al marinero Pablo Bardía Salvadó, para que se presente en este buque á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así, se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo Cartagena 5 de Junio de 1893.—Serapio Ros.—El Escribano, Miguel Roldán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relación que aparece en el núm. 290.

Número de los abo- nars.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
395	Abdón Díaz Muñoz..	158	31'60	189'60	66'36
396	Antonio Díaz Seijas.	93'19	17'70	110'89	38'81
397	Andrés Díaz Alvarez.	137'81	37'20	175'01	61'25
398	Eliás Duro Ruiz.	318'22	85'91	404'13	141'44
399	Bartolomé Delgado Linares.	388'29	62'12	450'41	157'64
400	José Díaz Gutiérrez..	318'22	28'18	356'40	124'74
401	Ramón Deibe Carnicero..	318'29	85'93	404'22	141'47
402	Sebastián Estrada Escala.	77'50	20'92	98'42	34'44
403	Zacarias Esteban Illarces.	88'84	23'98	112'82	39'48
404	Ramón Espinurá Fernández.	139'05	16'68	155'77	54'50
405	Saturnino Estaño Orón.	226'19	29'40	255'59	89'45
406	Pío Estúz Landa.	87'27	20'94	108'21	37'87
407	Pedro Ezquerria Casañola.	115'71	21'24	146'95	51'43
408	Juan Elena Grande.	108	29'16	137'16	48
409	Miguel Estévanez Rivero.	90'94	24'55	115'49	40'42
410	Martín Esteban Moret.	189	»	189	66'15
411	Manuel Escudero Pozo.	83'20	22'46	105'66	36'98
412	Manuel Espinosa Hernando.	367'15	62'41	429'56	150'34
413	José Expósito Casado.	192'09	32'65	224'74	78'65
414	Manuel Estévez Carreras.	35'97	9'71	45'68	15'98
415	José Escrihuela Salas.	55'47	14'97	70'44	24'65
416	Jaime Estélez Llopis.	295'12	79'68	374'80	131'18
417	D. José Espinosa Morales.	463'81	111'31	575'12	201'29
418	Francisco Estarán Reñat.	108'29	29'23	137'52	48'13
419	Joaquín Echevarria Margado.	107'28	28'96	136'24	47'68
420	Fernando Escobar Condo.	388'22	104'81	493'03	172'56
421	D. Francisco Estévanez Purcha	293'42	58'68	352'10	123'23
422	Carlos Expósito Clemente.	270'45	73'02	343'47	120'21
423	D. Donisio Espejo Liébana..	216'31	21'63	237'94	83'27
424	Domingo Estévez Bruno..	332'61	89'80	422'41	147'84
425	Victoriano Encina Fernández.	165	39'60	204'60	71'61
426	Ventura Espinar Franet..	187'10	50'51	237'61	83'16
427	D. Vicente Estaban Hijarrubia	278'11	50'05	328'16	114'85
428	Vicente Escolano González.	167'18	45'13	212'31	74'30
429	Alejandro Espinaco Villasante	119'21	»	119'21	41'72
430	Victoriano Espiso Silos.	209'99	56'69	266'68	93'33
431	Ambrosio Esteban Portero.	68'20	18'41	86'61	30'31
432	Alberto Escarrich Queiro.	140'71	22'51	163'22	51'12
433	Antonio Espiñeira Alegre.	345'57	93'30	438'87	153'60
434	Anastasio Escalera Sanz.	230'03	43'70	273'73	95'80
435	Rudesindo Espana Esquer..	343'97	92'87	436'84	152'89
436	Felipe Adesa Guijarro.	318'29	»	318'29	111'40
437	Francisco Fragosó Arias..	3'64	0'98	4'62	1'61
438	Francisco Figuerola Ginés.	138'67	11'09	149'76	52'41
439	Francisco Farinas Rivero.	118'33	28'39	146'72	51'35
440	Francisco Fernández Fernández	306'42	82'73	389'15	136'20
441	Francisco Fernández Oces.	162'65	29'27	191'92	67'17
442	Francisco Fernández Pérez.	263'78	71'22	335	117'25
443	Francisco Fernández Varela..	201'96	44'43	246'39	86'23
444	Francisco Fernández García.	193'32	32'86	226'18	79'16
445	Francisco Fernández Martínez	318'22	»	318'22	111'37
446	Francisco Fernández Funega.	105'09	»	105'09	36'78
447	Francisco Fernández Hernández	214'90	21'49	236'39	82'73
448	Francisco Franco González.	97'58	26'34	123'92	43'37
449	Fulgencio Fernández Toribio.	14'51	3'91	18'42	6'44
450	Fabián Fernández Suárez.	161'82	43'69	205'51	71'92
451	Felipe Falcón Sánchez.	199'04	»	199'04	69'66
452	Eusebio Fernández Puertas.	165'97	44'81	210'78	73'77
453	Emilio Fernández García.	56'36	»	56'36	19'72
454	Domingo Fernández Baños.	22'09	5'96	28'05	9'81
455	Dionisio Faulos Subiras.	79'94	21'58	101'52	35'53
456	Domingo Fuentes Durán..	137'05	21'92	158'97	53'63
457	Camilo Fernández Soto.	318'22	85'91	404'13	141'44
458	Doroteo Fernández García.	32'58	5'86	38'44	13'45
459	Celestino Fernández Incógnito.	46'04	12'43	58'47	20'46
460	Constantino Ferrer Fernández	25'68	2'31	27'99	9'79
461	Cándido Fernández Fernández	183'58	33'04	216'62	75'81
462	Vicente Ferreiro Sánchez.	210'80	»	210'80	73'78
463	Victor Fernández Brich.	277'04	»	277'04	96'96
464	Baltasar Fernández Arenas.	43'23	4'32	47'55	16'64
465	Vicente Fernández González..	162'47	43'86	206'33	72'21
466	Bartolomé Fernández Torras.	226'16	61'06	287'22	100'52
467	Vicente Fernández del Palacio.	110'10	29'72	139'82	48'93
468	Blas Félix Armengol.	119'88	»	119'88	41'95
469	Atanasio Fernández Estébanez	151'58	4'54	156'12	54'64
470	Andrés Fernández Delgado.	121'29	29'10	150'39	52'63
471	Antonio Fernández Navas.	107'89	»	107'89	37'76
472	Antonio Fernández Fernández	205'93	55'60	261'53	91'53
473	Antonio Fernández Fernández	238'51	34'62	323'13	113'09
474	Antonio Fernández Rodríguez	226'60	61'18	287'78	100'72
475	Andrés Ferrer Juan..	108'89	26'13	135'02	47'25
476	Andrés Fernández Iglesias.	225'97	4'51	230'48	80'66
477	Antonio Francés Bas.	182'21	40'08	222'29	77'80
478	Fausto Fuentes Fuentes.	420'28	113'47	533'75	186'81

Número de los abo- narés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.	Pesos.	à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
479	Antonio Fernández Martín..	168	11'76	179'76	62'91
480	Antonio Fernández Bermúdez..	318'29	85'93	404'22	141'47
481	Gregorio Franco González..	136'35	36'81	173'16	60'60
482	Isidoro Ferrer Alvarez..	277'47	69'36	346'83	121'30
483	José Fernández Cotarelo..	22'73	6'13	28'86	10'19
484	José Fernández Heredia..	45'47	12'27	57'74	20'20
485	José Fuentes Fernández..	221'79	37'70	259'49	90'82
486	José Fumanas Esquerra..	64'54	1'29	65'83	23'04
487	José Fuentes Candanedo..	126'53	34'16	160'69	56'24
488	José Fuentes Doval..	222'43	»	222'43	77'85
489	Juan Fernández Oller..	176'81	3'53	180'34	63'11
490	José Fernández Andeón..	167'67	»	167'67	58'68
491	Juan Fernández Rey..	263'63	5'27	268'90	94'11
492	José Ferri García..	69'42	13'88	83'30	29'15
493	Juan Fernández Rico..	318'22	85'91	404'13	141'44
494	Juan Fernández González..	318'22	85'91	404'13	141'44
495	José Ferrer González..	261'54	47'07	308'61	108'01
496	José Fernández Macías..	48'26	8'68	56'94	19'92
497	Joaquín Fernández Miranda..	200'03	46	246'03	86'11
498	José Fernández Bravo..	148'81	32'73	181'54	63'53
499	José Felipe Ruiz..	204'57	24'54	229'11	80'18
500	José Fernández Rodríguez..	79'47	19'07	98'54	34'48
TOTAL..		94.178'21	17.374'23	111.552'44	39.041'22

Madrid 27 de Marzo de 1893.—López Dominguez.

Quinta sección.

Número 1.639.

ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular.—Alcoholes.

Habiéndose recibido en esta Administración las guías vendis y precintos para el servicio del impuesto de alcoholes, y ordenándose la Dirección general del ramo que en lo sucesivo se utilicen únicamente para el indicado servicio los documentos de la edición oficial, espero de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que existan fábricas de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que desde esta fecha no autoricen otros documentos más que los de la repetida edición oficial, absteniéndose de visar los que les presenten y carezcan del sello de la fábrica Nacional del Timbre, llamándoles la atención sobre la importancia de este servicio; advirtiéndoles que los fabricantes que no se hallen concertados con la Hacienda y tengan necesidad de adquirir algún documento de los arriba citados, para dar salida á los alcoholes que elaboran, se les facilitará en esta Administración cuando lo soliciten por medio de oficio y la mercancía haya satisfecho los derechos al Tesoro.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, fabricantes interesados y del público en general.

Murcia 7 de Junio de 1893.—El Administrador, Jorge Lombarte.

Número 1.642.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprobada por el Sr. Delegado de Hacienda la propuesta del auxiliar hecha por el Agente ejecutivo de la zona 3.ª de esta provincia á favor de D. Mariano Miñano Miñano, en virtud de la autorización que le concede el art. 12 de la instrucción de

Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, el cual debe actuar por sí solo en nombre de su principal en los pueblos que comprende dicha zona, se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de las localidades respectivas.

Murcia 7 de Junio de 1893.—El Administrador, Raimundo Ochoa.

Número 1.637.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Desde el día 15 del corriente mes hasta fin de Agosto del presente año, se recibirá en esta Intervención el cupón del 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior que vencerá en 1.º de Julio próximo, y sin limitación de tiempo las carpetas de intereses de todas las inscripciones de igual signo respectivas á dicho vencimiento y anteriores, á cuyo fin se previene:

Que los impresos de todas clases, los facilitará gratis esta Intervención.

Que la numeración de los créditos se estampará de menor á mayor.

Que en las facturas de intereses de inscripciones, se expresará con toda claridad en el epígrafe el concepto á que pertenece la lámina; cuidando de que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una.

Que con arreglo á lo dispuesto en la ley del timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, todas las facturas que lleguen ó excedan de 25 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos.

Y que los cupones que carezcan de talón, no los admitirá esta Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia.

Murcia 7 de Junio de 1893.—El Interventor de Hacienda, Francisco Parra.

Sexta sección.

Número 1.647.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Consumos.

Declarada nula por la Administración de Impuestos de la provincia, la primera subasta celebrada para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumos y recargos autorizados por los dos años económicos sucesivos de 1893-94 y 1894-95, que fué adjudicada á Don Jacinto Garro Mora, por acuerdo de este Ayuntamiento se convoca á nueva subasta por igual periodo de dos años y por el sistema de pujas á la llana, que tendrá efecto en esta Casa Consistorial el día 24 del corriente mes de diez á once de la mañana. Las especies objeto del contrato son todas las que comprende la tarifa primera adjunta al reglamento de 1889 y los alcoholes, aguardientes y licores, exceptuando los garbanzos, cebada, habas, habichuelas y demás legumbres secas y sus harinas.

La cantidad que sirve de tipo para cada un año es la de 25.178 pesetas 95 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados de cada un año.

Para hacer proposiciones se requiere la cédula personal y carta de pago que acredite el depósito en la caja municipal de 503 pesetas 57 céntimos, á que asciende el 2 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones que regula el contrato se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la cuarta parte del total importe del precio en que se adjudique el arriendo, en metálico ó fincas rústicas y urbanas, enclavadas en este término municipal.

Los derechos de inserción de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Archena 8 de Junio de 1893.—El Alcalde, Silverio García.

Número 1.603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CIEZA

Don Francisco Martínez González,
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á los diez días del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales de once á doce de la mañana, y ante mi Autoridad, con asistencia de los señores Concejales que componen la Comisión, la subasta en un solo remate y por pujas á la llana de parte de las obras de reparación del camino vecinal de esta villa á la de Abarán, que aparecen detalladas en el pliego de condiciones, tanto facultativas como administrativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, bajo el tipo de 2.200 pesetas; siendo requisito indispensable para ser admitido como licitador, acreditar haber ingresado el cinco por ciento de la cantidad en las arcas municipales, aumentándose después este depósito, con idéntica cantidad, que guardará como fianza á responder del cumplimiento del contrato; debiendo advertir que los pagos al rematante se harán por quincenas vencidas, y las obras han de estar terminadas antes del día 30 del presente mes.

Cieza 3 de Junio de 1893.—Francisco Martínez.

Número 1.757.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose celebrado sin efecto, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa y su término incluyendo la sal, alcohol, aguardientes y licores para los años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, se anuncia la segunda subasta que ha de efectuarse en estas Casas Consistoriales á los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*

de esta provincia, de once á doce de su mañana.

La referida subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y al artículo 53 de la ley de 21 de Junio de 1889.

El total importe de las especies que se intenta arrendar y recargos autorizados, asciende á 36.439 pesetas 64 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposiciones el de las dos terceras partes de la referida suma.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma ó previamente en la caja del Municipio una cantidad equivalente al dos por ciento del tipo señalado.

El rematante viene obligado al pago de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Calasparra 10 de Junio de 1893.—Gabino Ruiz.

Número 1.503.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ÁGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente el Sr. D. Pascual Acuña Crouseilles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que á los folios 20 vuelto y siguiente del libro destinado á las actas de las sesiones que celebra la Junta municipal administrativa, aparece la que copiada íntegramente es como sigue:

Acta sobre el déficit del presupuesto de 1893-94.

En la villa de Aguilas, siendo las cuatro de la tarde del día 17 de Mayo de 1893, se reunieron en la Sala Consistorial á celebrar sesión pública para la discusión y votación del medio de cubrir el déficit del presupuesto para el inmediato ejercicio económico de 1893-94, los señores del Ayuntamiento D. Juan Jiménez Crouseilles, D. Pedro Quiñero Crouseilles, D. José Acuña Crouseilles, D. Carlos Quiñero Crouseilles, D. Emiliano Fernández Rufete, D. Antonio Gris March, Don Antonio Sánchez Fortún García, D. Francisco Romera Fernández y D. Francisco Muñoz Haro, con los Vocales asociados de la Junta municipal administrativa, D. Diego Ruiz Pedrero, D. Juan Lorenzo Ibáñez, D. Francisco Pallarés Martínez, D. José Morales Ibernón, Don Domingo Delgado Alcaraz, D. José Montalván Segura, D. Juan Palazón Soto y D. Luis Oliva Meroño.

Abierto el acto por el Sr. Alcalde accidental D. Juan Jiménez, que lo presidía, dióse lectura á la Real orden de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878; y enterada la asamblea, de conformidad á la regla 1.ª de la disposición 2.ª de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, se procedió á revisar el expresado presupuesto, con el fin de depurar los medios de introducir todas las economías que sin perjuicio de los servicios y obligaciones del Municipio se pudieran realizar para reducir ó extinguir el déficit de 37.588 pesetas 72 céntimos, que resultan en el presupuesto antes mencionado; y no siendo factible ninguna economía por hallarse ajustado dicho documento á imprescindibles necesidades todas del

Municipio, la Junta acordó por unanimidad ratificar su aprobación á la totalidad de los ingresos calculados en la suma de 141.273 pesetas 37 céntimos, y á la de los gastos que se eleva á 178.862 pesetas 09 céntimos, que arrojan el déficit antes consignado.

En seguida se acordó también hacer constar que en el presupuesto de ingresos se han comprendido cuantos recursos legales autorizan las leyes y se han utilizado todos los objetos legales que se adaptan en esta localidad, para la imposición de arbitrios; y se convino en que el medio menos gravoso para el vecindario era establecer arbitrio extraordinario sobre la introducción del esparto, como artículo no comprendido en la tarifa general de consumos y atendida también la prohibición del repartimiento vecinal; á cuyo fin se acordó por unanimidad establecer la tarifa de dicho arbitrio sobre el artículo antes citado en la forma que con expresión del concepto de aquél, su precio medio, tipo de gravamen, consumo calculado y el producto anual se detalla á continuación:

Tarifa de arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto de 1893 á 1894.

ARTICULO	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado en el año.	Producto anual.
Esparto en rama de introducción en el término no por mar ó tierra, con excepción del destinado á la industria....	100 kilos	10 »	0 13	289.144	37.588 72

En este estado se tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Que se proponga al Gobierno el arbitrio extraordinario que comprende la precedente tarifa: Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al señor Gobernador civil copia literal de este acta y que además se fije al público: 3.º Que transcurrido el plazo de diez días que previene la regla 4.ª se manden á dicha Autoridad los documentos que están prevenidos, para que previos los informes que son precedentes, se sirva elevarlos al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que terminó el acto, levantándose la sesión y firmando los señores concurrentes con migo el Secretario, Certifico: Juan Jiménez, E. Fernández, J. Acuña, Carlos Quiñero, A. Gris, Antonio S. Fortún, Francisco Muñoz, Pedro Quiñero, J. Román, Diego Ruiz, Juan Lorenzo, Francisco Pallarés, José Morales, Domingo Delgado, José

Montalván, Juan Palazón Soto, Luis Oliva y I. Jiménez Cano.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su publicación en el *Boletín oficial*, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Ildefonso Jiménez Cano.—V.º B.º: Pascual Acuña.

Número 1.600.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ÁGUILAS

Edicto.

Don Juan Jiménez Crouseilles, primer Teniente en ejercicio de Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el art. 84 del reglamento provisional de 22 de Noviembre último, para la imposición, Administración y cobranza de la contribución industrial y comercio y á los efectos de la formación de la matrícula de dicha contribución para el inmediato año económico de 1893 á 94, se convocan á los industriales comprendidos en las clases de barberos, tiendas de aceite, vinagre y jabón y tabernas ó tiendas de vino y aguardiente para que se sirvan concurrir al despacho de esta Alcaldía el 12 del presente mes y horas de las diez, once y doce de la mañana respectivamente, al objeto de celebrar junta para proceder á la elección de síndicos y clasificadores y constitución del gremio; en la inteligencia de que de no concurrir al expresado acto, se entenderá que los interesados renuncian á su derecho y se harán en su consecuencia de oficio los expresados nombramientos.

Aguilas 2 de Junio de 1893.—Juan Jiménez.

Octava sección.

Número 1.633.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Hace saber: Que en Junta general de acreedores del concurso de Ginés Celdrán Conesa, que pende en este Juzgado, celebrada en quince de Octubre último, fueron nombrados Síndicos Don Pedro Pérez Pérez y Don Ignacio Crespo Soler, á quienes se ha declarado posesionados en tal cargo previas las formalidades legales; y en su virtud se previene que se haga entrega á los mismos de cuanto corresponda al concursado y obre en poder de cualquiera que tenga obligaciones pendientes con éste.

Dado en Murcia á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Federico de Castro Ledesma.—El Actuario, José Franco.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—*La conquista de Madrid*.

A las nueve.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Bernabé.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Pedro y San Bartolomé.

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15 50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44 »
ULEA, por la de varios arbitrios.	30 »

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.